

ÍNDICE

Boletines Oficiales**GUIPUZKOA**

Boletín 03-04-2024, Número 64

**DEVOLUCIÓN IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.**

[Orden Foral 130/2024, de 26 de marzo](#), por la que se establece el procedimiento para la devolución del impuesto sobre hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.

[\[pág. 2\]](#)**Actualidad de la web AEAT****LGT. LISTADO DE DEUDORES.**

La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias”

[\[pág. 4\]](#)**IVA. DEVOLUCIÓN DE INTERESES.**

La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “La devolución de intereses por ingresos indebidos, cuando se debe a un error del contribuyente, en materia de IVA”

[\[pág. 7\]](#)**Consulta de la DGT****IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.**

Días de ida y vuelta.

La DGT fija criterio asumiendo la doctrina del TS y determina que los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero deben entenderse comprendidos los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

GUIPUZKOA

Boletín 03-04-2024, Número 64

DEVOLUCIÓN IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS. Orden Foral 130/2024, de 26

de marzo, por la que se establece el procedimiento para la devolución del impuesto sobre hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.

- Para hacer efectivo el derecho al que alude el artículo 52 ter del [Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio](#), de Impuestos Especiales, las personas que ejerzan la actividad de agricultura y/o ganadería deberán presentar el modelo al modelo SGA de «Solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo», que se adjunta como anexo a la presente orden foral.
- La presentación se realizará durante los meses de abril y mayo del año posterior a aquél en que se realizaron las adquisiciones de gasóleo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente orden foral.
- Los titulares de la devolución del impuesto sobre hidrocarburos a los que se refiere la presente orden foral deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de dicha solicitud.
- Asimismo, deberán haber estado inscritos en el mismo año en el que se realizaron las adquisiciones de gasóleo, y en relación con estas actividades, en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y haber presentado declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto sobre sociedades, según sea la forma jurídica adoptada para el ejercicio de la actividad agrícola o ganadera.

En las CCAA de régimen general, el procedimiento de devolución del gasóleo agrícola está regulado por

[Orden HFP/941/2022, de 3 de octubre](#). Por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional y por la que se modifica la Orden EHA/993/2010, de 21 de abril, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del

Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos.
(BOE, 05-octubre-2022)

[Orden EHA/993/2010, de 21 de abril](#), Por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos. (BOE, 23-abril-2010)

[\[ver preguntas frecuentes INFORMA\]](#)

Actualidad web AEAT

LGT. LISTADO DE DEUDORES. La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias”



Fecha: 01/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

NAME	THE DEBTORS	A AME	DOME	DATE	DATE
1	JOHN DOE	9 828 000B	5 0 00 528	0000	5705
2	JOHN STEPH	9 588 730B	2 1 00 400	00 00	508,55
3	NASH DOE	7 405 5 500	3 4 08 430	0700	508,85
4	DAPPERS	2 888 1 000	3 0 00 000	0000	500,00
5	ERIT DOKI	7 308 2 000	3 5 00 505	0000	500,00
6	BILFN EDDI	8 350 7 505	3 0 00 500	00 00	508,30
7	INCL ID	8 200 1 500	2 0 00 400	00 00	500,00
8	JONE DAT	8 485 5 400	3 0 00 000	00 00	008,50
9	JHIBS WOND	8 483 0 005	3 4 00 000	00 00	500,00
0	DANE SMOO	1 000 3 000	3 4 00 000	00 00	500,00
1	JANA SIME	3 300 4 000	7 1 00 400	00 00	500,00
2	OALDRI	8 800 8 000	2 1 00 005	00 00	500,00
3	IL FERROK	9 000 3 000	0 0 00 000	0000	508,90
4	HINY TIME	1 400 0 000	2 1 00 000	00 00	000,00
5	JOHN DOD	8 800 0 000	3 0 00 400	00 00	000,00
6	JANE SIKAC	8 000 0 000	0 0 00 000	00 00	500,00
7	DANL NEAR	9 000 2 000	4 0 00 000	00 00	500,00
8	LTI	9 000 2 000	0 0 00 000	--	00 0
9	UFAHGT	9 000 0 000	3 0 00 000	--	500,00
0	LUN DANI	8 400 0 000	0 0 00 000	--	00 0

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, incorporó el artículo 95 bis, que habilita a la Administración a difundir un listado de incumplidores por deudas o sanciones a la Hacienda Pública española, y que se configura como una excepción al principio general de confidencialidad de los datos tributarios.

La divulgación de esta lista de deudores tributarios surge ante la necesidad de potenciar la eficacia del sistema tributario, reforzando los mecanismos a disposición de la Hacienda

Pública en aras al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Junto a la consecución de este deber de solidaridad, la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante coadyuva a la lucha contra el fraude fiscal a través de la difusión de conductas especialmente lesivas al erario público, a la vez que fomenta e incentiva el cumplimiento voluntario del pago de las obligaciones tributarias. **Al mismo tiempo**, la Administración Tributaria realiza un ejercicio de transparencia de la actividad pública.

Numerosos países de nuestro entorno también revelan, mediante la publicación de los correspondientes listados, la identidad de los obligados tributarios que han incumplido sus obligaciones fiscales. **Este es el caso de Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Portugal, Reino Unido y Rumanía.**

En cuatro recientes sentencias sobre recursos de casación ([86/2023](#), de 25 de enero; [130/2017](#), de 2 de febrero, la [58/2023](#), de 20 de enero; y la [131/2023](#), de 2 de febrero), deliberados el pasado 17 de enero de 2023, el Tribunal Supremo se pronunció por primera vez, sobre el alcance e interpretación de la denominada lista de morosos del artículo 95

bis de la LGT, **estableciendo que los listados de morosos sólo pueden incluir deudas firmes.**

Además de los motivos que sirven para moderar el uso de la citada lista a casos de definitivo establecimiento de la deuda, cuando haya obtenido firmeza, en otros dos casos se trataba de las denominadas “liquidaciones vinculadas a delito”, es decir, las que se producen en los casos en que la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública. El TS declara que estas liquidaciones vinculadas a delito, son estimaciones con el objeto de integrarse en el proceso penal y bajo la potestad del juez, por lo que no generan deudas tributarias aptas para que los afectados puedan figurar en la lista de morosos del artículo 95 bis, pues tal inclusión, de una parte, colisionaría frontalmente con el principio de presunción de inocencia, que sólo se puede destruir mediante sentencia judicial condenatoria firme.

Con la actual configuración legal, **la Administración Tributaria acuerda la publicación de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, cuando concurren las siguientes circunstancias, a 31 de diciembre del año anterior al del correspondiente acuerdo de publicación:**

- El listado será comprensivo de todos los deudores de la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias.
- El importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600.000 euros.
- Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en periodo voluntario.

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad, será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 62.2 de esta Ley tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

- No se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.
- Sólo puede incluir deudas firmes, y aquellas sobre las que haya recaído sentencia judicial condenatoria firme.
- La publicidad regulada en el artículo 95 bis LGT, se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.

- Es de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

Notificado a los deudores afectados su publicación, si en el plazo de alegaciones, realizasen el pago total de la deuda pendiente, serán excluidos de la misma, constituyéndose en un incentivo más de la Hacienda Pública, hacia el cumplimiento voluntario.

Por lo anterior, cumpliendo con el mandato contenido en el precepto indicado, y en aras del deber general de sostenimiento de los gastos públicos, **el próximo mes de junio de 2024, se publicará el correspondiente listado, para dar publicidad a situaciones de incumplimiento relevantes, donde se han dado los requisitos previstos legalmente en fecha 31 de diciembre de 2023**, y después de seguir estrictamente el procedimiento previsto para ello.

Actualidad web AEAT

IVA. DEVOLUCIÓN DE INTERESES. La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “La devolución de intereses por ingresos indebidos, cuando se debe a un error del contribuyente, en materia de IVA”



Fecha: 01/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

Recientemente la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado Sentencia, de fecha 22 de febrero de 2024, en el [asunto C-674/22](#), en la que resuelve una petición de decisión prejudicial planteada sobre la interpretación del Derecho de la Unión, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Rechtbank Gelderland (Tribunal de Primera Instancia de Güeldres, Países Bajos), en el procedimiento que se seguía entre el Ayuntamiento de Dinkelland, (Países Bajos) y el Ontvanger van de Belastingdienst/Grote ondernemingen, kantoor Zwolle (Organismo de Recaudación Tributaria/Grandes Empresas, oficina de Zwolle, Países Bajos), en relación con la denegación, por esta última administración, del abono de intereses compensatorios al Ayuntamiento de Dinkelland sobre un importe del IVA que le fue devuelto.

La Sentencia de referencia profundiza sobre la interpretación que le merecen determinados preceptos de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, a la luz de la Jurisprudencia relativa al hecho de si, en el contexto del caso planteado, el Derecho de la Unión obliga a abonar intereses a un sujeto pasivo, desde el día del pago de un importe de IVA que ha sido posteriormente devuelto, como demanda el Ayuntamiento, o si, como sostiene la Administración tributaria que realizó la devolución solicitada en este caso, es correcto el cálculo de los intereses sobre el importe devuelto, conforme a su normativa interna, por un período que se iniciaba a las ocho semanas de la recepción de la solicitud de devolución, y concluía catorce días después de la notificación de la resolución de devolución.

Las causas que motivaron la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el supuesto analizado, y sobre cuya naturaleza se pronuncia el TJUE, son, por un lado (i) errores cometidos en la contabilidad, y por otro (ii) un cambio de las normas contables aplicables a las corporaciones municipales.

El tribunal que plantea la cuestión prejudicial alberga dudas, esencialmente, sobre si el importe devuelto en el presente asunto fue percibido efectivamente contraviniendo el Derecho de la Unión, presupuesto necesario marcado por la jurisprudencia para

considerar el cálculo de los intereses compensatorios desde el día del pago. El órgano jurisdiccional consultante, tiene claro que no puede hacerse responsable a la Administración tributaria de los errores cometidos en la contabilidad del Ayuntamiento de Dinkelland, sin embargo, del apartado 56 de la sentencia de 28 de abril de 2022, Gräfendorfer Geflügel- und Tiefkühlfeinkost Produktions y otros (C-415/20, C419/20 y C427/20, EU:C:2022:306), se desprende que la obligación de abonar intereses se deriva de la imposibilidad de disponer durante cierto tiempo del importe indebidamente pagado, con independencia de la eventual responsabilidad del sujeto pasivo.

En lo tocante a la modificación de la clave de reparto del IVA soportado y pagado, el órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas sobre si, teniendo en cuenta que la devolución del importe de IVA derivada de esa modificación es resultado esencialmente del cambio de las normas contables aplicables a las corporaciones municipales, pudiera también considerarse que la imposibilidad de disponer de dicho importe se deriva de una infracción del Derecho de la Unión.

Pues bien, el TJUE comienza por recordar, en la Sentencia que analizamos, que la Jurisprudencia, efectivamente, y tal y como plantea el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión, parte en este punto de la idea de que cuando un Estado miembro ha recaudado impuestos infringiendo las normas del Derecho de la Unión, los justiciables tienen derecho a la restitución no solo del impuesto indebidamente recaudado, sino también de las cantidades pagadas a dicho Estado o retenidas por este en relación directa con dicho impuesto (sentencias de 12 de diciembre de 2006, Test Claimants in the FII Group Litigation, C-446/04, EU:C:2006:774, apartado 205, y de 23 de abril de 2020, Sole-Mizo y Dalmandi Mezőgazdasági, C-13/18 y C126/18, EU:C:2020:292, apartado 35). Por ello, es preciso determinar, para las dos cuestiones de fondo planteadas en este caso concreto anteriormente mencionadas, si debe considerarse que ese importe devuelto fue «recaudado contraviniendo el Derecho de la Unión», en el sentido que marca la citada jurisprudencia comunitaria.

- i. Por una parte, el TJUE resuelve que si un sujeto pasivo factura un IVA por error, este último se recauda no infringiendo la normativa de la Unión, sino en virtud del artículo 203 de la Directiva sobre el IVA, que dispone que será deudora del IVA cualquier persona que mencione este impuesto en una factura (por todas, sentencia de 13 de octubre de 2022, HUMDA, C-397/21, EU:C:2022:790,). De igual forma, a tenor del artículo 250, apartado 1, de la Directiva sobre el IVA, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración de IVA en la que figuren todos los datos necesarios para determinar la cuota del impuesto exigible y las deducciones a practicar. Por tanto, la Administración tributaria no contraviene el Derecho de la Unión cuando recauda un importe de IVA conforme a esa declaración, aunque el sujeto pasivo, por razones solo a él imputables, no haya consignado en dicha declaración los datos necesarios para determinar el alcance de su derecho a la deducción establecido en el artículo 168 de la citada Directiva, de suerte que no haya ejercido este derecho. Así pues, no cabe considerar que un importe de IVA se

ha recaudado "contraviniendo el Derecho de la Unión" porque el sujeto pasivo no haya ejercido, por error, su derecho a la deducción.

- ii. Por otra parte, un importe de IVA que se ha devuelto con motivo de haberse modificado, con efectos retroactivos, las normas de cálculo del IVA deducible correspondiente a los gastos generales de un sujeto pasivo, solo puede considerarse como un impuesto que fue recaudado «contraviniendo el Derecho de la Unión», en el sentido de la jurisprudencia mencionada, si las normas iniciales de dicho cálculo, con arreglo a las cuales se recaudó el referido importe, son incompatibles con el Derecho de la Unión, debido a la normativa nacional aplicable, o a algún requisito exigido por la Administración tributaria.

El TJUE concluye, en definitiva, que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a abonar intereses a un sujeto pasivo a contar desde el pago de un importe de IVA que posteriormente es devuelto por la Administración tributaria, cuando esta devolución es resultado, en parte, de la constatación de que el sujeto pasivo, debido a errores cometidos en su contabilidad, no ejerció plenamente su derecho a la deducción del IVA soportado y pagado en los períodos impositivos en cuestión y, en parte, de una modificación con efectos retroactivos de las normas de cálculo del IVA deducible correspondiente a los gastos generales del referido sujeto pasivo si dichas normas se establecen bajo la entera responsabilidad de este último.

Puedes consultar el texto íntegro de la sentencia en el enlace siguiente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CJ0674&qid=1710154161588>

Consulta de la DGT

IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. Días de ida y vuelta. La DGT fija criterio asumiendo la doctrina del TS y determina que los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero deben entenderse comprendidos los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.



Fecha: 13/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3241-23 de 13/12/2023](#)



Se desea conocer si los días de viaje (el día de ida al extranjero y el día de regreso a España), con independencia de la hora de salida del vuelo, resultan computables a efectos de la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto a la cuantía exenta de tributación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.p) de la LIRPF y en el apartado 2 del artículo 6 del RIRPF, tal y como ha reiterado este Centro Directivo, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador que gozan de

exención, **únicamente deberán tomarse en consideración los días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero para efectuar la prestación de servicios transnacional**, de tal forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto).

Asimismo, a las retribuciones específicas que satisfaga la empresa al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

En relación con los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero, el Tribunal Supremo, en [sentencia 274/2021](#), de 25 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 1990/2019), ha resuelto fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de la sentencia.

En dicho fundamento tercero, el Tribunal Supremo considera que “La línea interpretativa que ha de seguirse es la recién mencionada” (con anterioridad, reproduce una parte de una resolución del TEAR de Madrid) y concluye señalando que: “...es coherente y razonable interpretar que los términos “trabajos efectivamente realizados en el extranjero”, **comprenden los días de llegada y de partida. No tomar en consideración esos días entraña una interpretación contraria a los postulados que presiden la regulación de esa exención.**

Por tanto, el criterio que fijamos es que en la expresión “**rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**” contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a **los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España**”.